Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 4 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Formación Profesional Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio respecto de (...) para la declaración de nulidad de la Resolución n.º 4129/2024, de 13 de agosto, de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, por la que se aprueban de forma provisional, las listas de aspirantes seleccionados por especialidades, derivadas de la Orden de 21 de noviembre de 2022, por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso-oposición, para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos de música y artes escénicas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022 (EXP. 437/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias mediante oficio de 6 de octubre de 2025, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 8 de octubre de 2025, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio respecto de (...) para la declaración de nulidad de la Resolución n.º 4129/2024, de 13 de agosto, de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, por

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

la que se aprueban de forma provisional, las listas de aspirantes seleccionados por especialidades, derivadas de la Orden de 21 de noviembre de 2022 por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso-oposición, para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos de música y artes escénicas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022

2. La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

3. Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como al derecho procedimental aplicable.

3.1.- En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo indicado por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la Ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen 356/2023, de 13 de septiembre, en el que se expone lo siguiente:

«Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al

art. 62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos».

Partiendo de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en la que fue dictado el acto administrativo –13 de agosto de 2024- cuya revisión de oficio ahora se pretende, se ha de concluir que las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 47 LPACAP (norma que estaba vigente en la fecha en la que fue dictado el acto cuya nulidad ahora se pretende).

3.2.- Respecto al derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106). Y todo ello al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se ha tramitado durante la vigencia de la LPACAP -año 2025-, por lo que resulta de plena aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 317/2017, de 20 de septiembre, y 149/2021, de 31 de marzo, entre otros, al señalar que *«la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor»*.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos, permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Pues bien, en el supuesto analizado el procedimiento administrativo de revisión se tramita de oficio por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, con fundamento en la causa de nulidad prevista en la letra f) del art. 47.1 LPACAP.

4. Es competente para incoar y resolver la revisión de oficio, la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, formación profesional, actividad física y deportes, de acuerdo con el art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En efecto, como ha sostenido este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 272, 273, 274, 275 y 276/2024, todos de 4 de junio, con cita de la STC 68/2021, de 18 de marzo [FJ 9.b)] -conforme a la cual la determinación del órgano autonómico competente para iniciar y resolver estos procedimientos es de la competencia exclusiva autonómica-, esta competencia se atribuye por el ordenamiento jurídico autonómico a la persona titular de la Consejería competente, por aplicación de lo previsto en el art. 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que atribuye al titular de cada Departamento la competencia para *«resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento»*. Todo ello, sin perjuicio de que esta competencia pueda ser delegada en otros órganos conforme autoriza la propia Ley 14/1990 en su art. 31.3.

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, se entiende que el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio no está caducado.

Respecto a esta cuestión, el art. 106.5 LPACAP prevé que *«cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad de este».*

Pues bien, teniendo en cuenta que en el presente supuesto consta Orden n.º 557/2025, de 25 de abril, de incoación de oficio del procedimiento administrativo de revisión de oficio, la caducidad se produciría el próximo día 25 de octubre de 2025, por lo que se considera que el procedimiento no está caducado.

6. No se observan deficiencias formales que obsten un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- Mediante Orden de 21 de noviembre de 2022 se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso-oposición, para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos de música y artes escénicas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022, y se aprueban las correspondientes bases, publicándose en el BOC núm. 235, de 29 de noviembre de 2022.

- (...) participó de forma voluntaria en el indicado proceso selectivo por la especialidad 354-Procesos comerciales, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

- Mediante Resolución n.º 4129/2024, de 13 de agosto, de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado se aprueban, de forma provisional, las listas de aspirantes seleccionados por especialidades, derivadas de la Orden de 21 de noviembre de 2022, por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso-oposición, para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022 y se aprueban las correspondientes bases.

La aspirante (...) figura incluida en el Anexo I de aspirantes seleccionados provisionalmente por la especialidad 354–Procesos comerciales.

- Con fecha 21 de noviembre de 2024 por la Zona de Inspección n.º 703 se emite Acta de Evaluación del personal funcionario incorporado a centros de la Zona de Inspección 703 para la realización de la fase de prácticas del procedimiento selectivo de ingreso en los Cuerpos de Maestros, de Enseñanza Secundaria y resto de Cuerpos

convocados por Orden de 21 de noviembre de 2022, en el que figura (...) como *«Apta».*

- Por Resolución n.º 773/2025, de 11 de febrero, de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, se inicia procedimiento de exclusión del procedimiento selectivo extraordinario de estabilización por el sistema de concurso-oposición para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros Cuerpos a (...), por carecer del requisito específico de la titulación requerida, concediéndole trámite de audiencia para que en el plazo de diez días hábiles realizara las alegaciones que a su derecho convinieran.

- Con fecha 19 de febrero de 2025, la interesada presenta escrito de alegaciones contra la Resolución de inicio del procedimiento de exclusión, considerándola nula de pleno derecho por haber sido dictada prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido y aduciendo, además, de haberse efectuado una incorrecta interpretación de las bases en cuanto a la validez de su título.

- Mediante Resolución de 23 de abril de 2025, de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, se aprueban y publican las listas de aspirantes seleccionados por especialidades, derivadas de la Orden de 21 de noviembre de 2022, que convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso-oposición, para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos de música y artes escénicas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022 (BOC núm. 94, de 13 mayo de 2025).

En dicha lista no aparece seleccionada (...).

- Con fecha 25 de marzo de 2025, el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado emite Informe Propuesta sobre la conveniencia de iniciar un procedimiento de revisión de oficio respecto de la Resolución 4129/2024, de 13 de agosto, por la que se aprueba, de forma provisional, las listas de aspirantes seleccionados por especialidades, derivadas de la Orden de 21 de noviembre de 2022 por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso-oposición, para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos de música y artes escénicas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y profesores especialistas en

sectores singulares de formación profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022.

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

- Mediante Orden n.º 557/2025, de 25 de abril, del Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, se resuelve:

«PRIMERO.- Iniciar expediente de revisión de oficio de la Resolución n.º 4129/2024, de 13 de agosto, por la que se aprueban, de forma provisional, las listas de aspirantes seleccionados por especialidades, derivadas de la Orden de 21 de noviembre de 2022, por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso-oposición, para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022 y se aprueban las correspondientes bases, en lo relativo a la inclusión de (...) en el Anexo I, que aprueba la lista provisional, por especialidades, de aspirantes que, habiendo superado las fases de oposición y de concurso, son seleccionados para realizar la fase de prácticas en el procedimiento selectivo.

SEGUNDO.- Adoptar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento selectivo respecto a (...), continuando la tramitación para el resto de los aspirantes seleccionados.

(...) ».

- Con fecha 19 de mayo de 2025 (...) presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se deje sin efecto la resolución notificada y, en particular, el acuerdo de adopción de la medida provisional de suspensión de los efectos del procedimiento selectivo respecto de su persona.

- Con fecha 26 de junio de 2025 el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado emite informe en relación con las alegaciones presentadas.

- En cumplimiento de lo establecido en el art. 20.j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, con fecha 26 de junio de 2025, se solicitó

informe preceptivo a la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, quien, tras requerimiento de subsanación, emitió informe con fecha 12 de septiembre de 2025.

- En fecha que no consta se emite Borrador de Orden por el que se resuelve:

«PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución n.º 4129/2024, de 13 de agosto, por la que se aprueban, de forma provisional, las listas de aspirantes seleccionados por especialidades, derivadas de la Orden de 21 de noviembre de 2022 por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso-oposición, para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022, en el sentido de excluir a (...) en el Anexo I, que aprueba la lista provisional, por especialidades, de aspirantes que, habiendo superado las fases de oposición y de concurso, son seleccionados para realizar la fase de prácticas en el procedimiento selectivo.

(...) ».

IV

1. La revisión de oficio se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 106 LPACAP, cuyo apartado 1 dispone que: *«Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1».*

Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020).

El Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre tantas otras, lo que a continuación se expone:

«La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas ad eternum; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad.

En suma, no cualquier vicio jurídico permite acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ello solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva.

La declaración de nulidad, en consecuencia, ha de analizarse partiendo del carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias. Esto es, la revisión de oficio es una vía excepcional que solo se puede utilizar cuando se den las causas tasadas previstas legalmente», doctrina plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

Es, por tanto, el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en el Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que «no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para

corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (DCC 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, se pretende la declaración de nulidad de la Resolución n.º 4129/2024, de 13 de agosto, de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, por la que se aprueban de forma provisional, las listas de aspirantes seleccionados por especialidades, derivadas de la Orden de 21 de noviembre de 2022 por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso-oposición, para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos de música y artes escénicas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022, en relación con la aspirante (...).

Sin embargo, y en unidad de criterio con la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, consideramos que en el presente caso no procede acudir al procedimiento extraordinario de revisión de oficio para excluir a la Sra. (...) del proceso selectivo, toda vez que las Bases reguladoras del proceso selectivo establecen un procedimiento específico para tal vicisitud.

Así, consta en el expediente administrativo que tras haber superado la Sra. (...) la fase de prácticas -que conforme a la Base 20 forma parte del procedimiento selectivo-, se advirtió que no poseía la titulación exigida para poder participar en el proceso selectivo, por lo que se inició procedimiento de exclusión, del cual se dio trámite de audiencia a la aspirante. Sin embargo, sin causa que lo justifique, la Administración no dictó Resolución en dicho procedimiento. Por el contrario, procedió a incoar -indebidamente a juicio de este Organismo consultivo-, el presente procedimiento de revisión de oficio respecto de la Resolución n.º 4129/2024, de 13 de agosto, de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, por la que se aprueban de forma provisional, las listas de aspirantes seleccionados por especialidades, derivadas de la Orden de 21 de noviembre de 2022.

En efecto, siendo la causa de nulidad esgrimida por la Administración el hecho de que la aspirante -Sra. (...)- carece de la titulación requerida para participar en el proceso selectivo [art. 47.1.f) LPACAP], lo procedente, conforme a las Bases reguladoras contenidas en la referida Orden de 21 de noviembre de 2022 era proceder, previa audiencia de la afectada, a su exclusión.

Así, la Base 4 -reguladora de los requisitos de las personas aspirantes- establece como requisito general en su apartado 4.1.c) «*estar en posesión, o en condiciones de obtenerla, de alguna de las titulaciones que figuran en el apartado 4.2.1 de la base 4 de esta convocatoria*», a lo que añade el apartado 4.6 que *«para ser admitidos a los procedimientos selectivos, los aspirantes deberán poseer, a la finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantener hasta la toma de posesión como personal funcionario de carrera, los requisitos generales y específicos enumerados en la presente Base que podrán ser comprobados en cualquier momento por la Administración educativa quedando excluidos del mismo de verificarse su incumplimiento».*

Asimismo, la Base 7.3 señala que *« (...) El hecho de figurar en la relación de admitidos no presupone que se reconozca a las personas interesadas la posesión de los requisitos exigidos en la presente convocatoria. Cuando de la documentación que debe presentarse, en caso de ser propuestos como aspirantes seleccionados, se desprenda que no poseen alguno de los requisitos, decaerán en todos los derechos que pudieran derivarse de su participación en este procedimiento selectivo».*

Añadiendo la Base 16, relativa a la presentación de documentación por las personas aspirantes propuestas como seleccionadas que *«Salvo causa de fuerza mayor, debido a circunstancias acreditadas imprevisibles e inevitables, apreciada por la Administración educativa, si los interesados no presentan la documentación dentro del plazo fijado o, si del examen de la misma se deduce que carecen de alguno de los requisitos, decaerán en todos sus derechos a ser nombrados funcionarios en prácticas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por falsedad en la solicitud inicial».*

Finalmente la Base 21 establece que *«Concluida la fase de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados "aptos" en la misma reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes aprobará el expediente del procedimiento selectivo, haciéndolo público en el Boletín Oficial de Canarias remitiéndose a su vez la relación de personas seleccionadas al Ministerio de Educación y Formación Profesional para la formalización del nombramiento como funcionarios de carrera y expedición de los correspondientes títulos administrativos».*

Tal como se puede comprobar en las Bases transcritas, advertido durante la tramitación del proceso selectivo y, como momento límite, hasta la toma de posesión como funcionario de carrera, que alguna de las personas aspirantes no reúne alguno de los requisitos exigidos por las Bases, la Administración debe proceder a la exclusión del proceso selectivo.

Y esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, la ausencia del requisito de admisibilidad de la aspirante se puso de manifiesto cuando el proceso selectivo aún no había finalizado, por lo que lo procedente era acudir al procedimiento establecido en las Bases de la convocatoria, como específico y contenido en una base no impugnada, siendo preferente para proceder a la exclusión cuando todavía no ha finalizado la celebración del proceso selectivo.

Esa preferencia del procedimiento específicamente instaurado, en caso de incumplimiento, sobre el de revisión de oficio, ha sido declarada asimismo por el Tribunal Supremo, aunque referida a la materia de subvenciones, por las sentencias de 17 de febrero de 2009 (recurso de casación 3156/2006), 11 de marzo de 2009 (RC 993/2007), 15 de abril de 2009 (RC 5369/2006) y 24 de mayo de 2012 (RC 1690/2011), siendo extrapolable dicha jurisprudencia al caso presente.

Asimismo, el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 19 de junio de 2018 (recurso 4886/2016) ha razonado que:

«Tal y como hemos dicho reiteradamente (sirva de ejemplo la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2013 en recurso de casación 779/2011 , dictada en un asunto similar al que nos ocupa), "la doctrina sentada por este Tribunal, [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (casación 3238/2007), 28 de abril de 2011 (casación 2309/2007), 5 de diciembre de 2012 (casación 6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (casación 563/2010), entre las más recientes], configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos (...) ».

Conforme a los anteriores razonamientos y a la doctrina jurisprudencial expuesta, resulta claro que la interpretación restrictiva de esta figura jurídica es la que procede atendido su carácter extraordinario y subsidiario de los medios de

impugnación ordinarios, y en consecuencia declarar no conforme a derecho a la Propuesta de Resolución sometida a nuestro Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad respecto de (...) la Resolución n.º 4129/2024, de 13 de agosto, de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, por la que se aprueban de forma provisional, las listas de aspirantes seleccionados por especialidades, derivadas de la Orden de 21 de noviembre de 2022 por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso-oposición, para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos de música y artes escénicas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022 se considera contraria a Derecho, dictaminándose desfavorablemente, en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.

Por tanto, siendo el dictamen desfavorable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, no podrá declararse la nulidad de la Resolución que se pretende.